

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 6 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 7.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Según noticias llegadas á este Ministerio, son varios los Gobiernos de provincia en que, más bien por una costumbre hasta ahora no autorizada, que por observancia de disposición alguna legal se hallan organizados, con más ó menos formalidades, pero sin unidad alguna entre sí, servicios higiénicos y registros de cartillas obligatorias para los criados domésticos, exigiéndose por unos y otras cantidades en cuya aplicación tampoco hay uniformidad. La conservación y la vigilancia de la higiene ha sido siempre y es un asunto de señalada importancia. La ley Municipal lo reconoce así también, y por eso declara en su artículo 72 que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular, según el núm. 7 del párrafo primero, *cuanto tenga relación con la comodidad é higiene del vecindario y servicios sanitarios*; y conforme al párrafo segundo, el cuidado de la *limpieza, higiene y salubridad del pueblo*. Es indudable que una vigilancia acertadamente establecida respecto de las casas de mancebía, locales insalubres, habitaciones insanas y sobre otros ramos de la higiene que tanto influyen en la salud pública, puede evitar el desarrollo de enfermedades contagiosas y hasta epidémicas; pero la organización y el modo de ejercer esa inspección corresponde á los Ayuntamientos, asociados de las Juntas municipales de Sanidad. Los Gobernadores, según el art. 23 de la ley Provincial, están obligados á velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de

las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta al Gobierno; mas estas medidas urgentes, y sólo para casos necesarios, no envuelven la facultad de dirigir por sí la vigilancia ordinaria de la higiene, sobre la cual les corresponde solamente velar con cuidadoso celo para que los Ayuntamientos encargados de ella cumplan la ley.

Las cartillas ó documentos de identificación y garantía que se expiden á los domésticos, tampoco es asunto que se halle directamente á cargo de los Gobiernos de provincia. Es conveniente, sin duda, precaver y evitar que personas, sino criminales, sospechosas por lo menos, se introduzcan en el hogar doméstico para llevar á él la intranquilidad, en lugar de servicios de confianza. El registro de las cartillas personales, llevado con exactitud y puntualidad, puede influir mucho en la moralidad de los sirvientes domésticos, siendo obligación de los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 73 de la ley Municipal, procurar el exacto cumplimiento, entre otros, del servicio de policía de seguridad, comprendido en el núm. 3.º del citado artículo. Estos servicios de carácter local y obligatorios para los Ayuntamientos, una vez organizados, pueden ser objeto de equitativos arbitrios, con arreglo al último párrafo de la regla segunda del art. 137, para atender á su conveniente conservación, mas figurando siempre en los presupuestos y cuentas municipales.

En consecuencia, y deseando S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, regularizar dichos servicios, se ha servido disponer:

1.º Que queden desde luego suprimidos en los Gobiernos de provincia donde existan establecidos los servicios higiénicos sobre las casas de man-

cebia ó de cualquiera otra clase, y los registros y expendición de cartillas á las personas que se dedican al servicio doméstico.

2.º Que todos los antecedentes, libros y registros que existan sobre dichos servicios, se pasen inmediatamente, previo inventario, á los Alcaldes de los Ayuntamientos, á fin de que éstos acuerden lo que proceda, asociándose de las Juntas municipales de Sanidad en cuanto al de higiene.

3.º Que los Gobernadores velen muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ejecutando lo demás que para casos necesarios ordena el art. 23 de la ley Provincial.

4.º Que los arbitrios é impuestos, si los Ayuntamientos y asociados los adoptasen, respecto de dichos servicios, figuren siempre en los presupuestos municipales para que puedan ser aprobados oportunamente, sin lo cual no serán exigibles.

5.º Que los Gobernadores, dentro de quince días den parte á este Ministerio de quedar cumplido lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN CIRCULAR

La aplicación de la ley de Propiedad literaria vigente y de los convenios internacionales concertados sobre esta materia han producido numerosas consultas de parte de las Autoridades encargadas de su cumplimiento y reclamaciones frecuentes de los particulares y Empresas á quienes afectan aquéllas.

En su vista, y con el fin de establecer con toda claridad el procedimiento á que todos deben ajustarse;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nom-

bre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Para el estricto cumplimiento del art. 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879 y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificarla la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el artículo 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.

Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.

Tercera. Cuando el permiso se solicitase para una sola función, se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad, ó se hará el depósito correspondientes al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro ó local donde haya de verificarse el espectáculo, á reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada. El sobrante del depósito que resultara será devuelto desde luego.

Cuarta. Procederá también el depósito previo á la autorización para representar las obras ya citadas cuando por ignorarse la residencia de un

autor ó autores, ó por falta de tiempo para ello no pudieran las Empresas ó particulares cumplir el art. 19 de la ley, ni obtener el recibo en que conste haber satisfecho los derechos de propiedad.

Quinta. En observancia de lo prevenido en el artículo 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad literaria, los Gobernadores, y en su caso los Alcaldes, procederán á suspender la representación ó lectura anunciada de una obra literaria ó musical, siempre que un autor ó representante legal acudan en queja de no haber obtenido las Empresas ó particulares el correspondiente permiso.

Sexta. Si sobre el derecho de propiedad ó sobre la eficacia y valor de los títulos presentados para justificarla surgiera contienda que haya de resolverse por los Tribunales ordinarios, el depósito constituido por las Empresas ó particulares quedará á disposición del Tribunal correspondiente para responder, en su caso, del cumplimiento de la sentencia que recayese.

Séptima. A los efectos de acordar el depósito, será suficiente título cualquier documento de carácter público que acredite la calidad de autor de una obra ó representante legal del mismo, y en su defecto las certificaciones de inscripción en el registro de la Propiedad literaria.

Octava. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, harán cumplir rigurosamente los artículos 64 y 85 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y el 5.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, prohibiendo que se anuncie una obra literaria ó musical con nombre distinto del que le diese su autor.

Novena. Las disposiciones de esta Real orden serán aplicables á aquellas obras literarias y musicales extranjeras que por virtud de los convenios ó tratados que se han celebrado ó celebrasen con las naciones de su origen gozan en España de los beneficios de la ley de Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1889.—*J. Xiquena*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.239.

(Continuación)

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en asuntos de quintas en sus sesiones celebradas desde el 28 de Marzo al 31 de Octubre de 1888.

Sesión del día 18 de Mayo de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. CABRERA VALERO

Señores que asistieron:

De Hombre, Carbonell, Santaella, González de Canales, Río y Luque, Roldán y Marqués de las Escalónias.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Pozoblanco.—Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definiti-

tivo á los mozos números 17, 25, 27, 60 y 65, y excluido temporalmente del servicio militar, por corto de talla, al 45.

Pozoblanco.—Revisión de 1886.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 85, y excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 40.

Pozoblanco.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar excluidos del servicio, y en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, á los mozos números 3, 21, 39 y 45, y por cortos de talla al 10, 16, 38 y 41.

Conquista.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al mozo núm. 3.

Dos Torres.—Revisión de 1887.

Declarar excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al mozo núm. 22.

Dos Torres.—Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 13 y 15.

Dos Torres.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 28, y 30, y excluidos del servicio, y en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, al 8 y 25.

Pedroche.—Revisión de 1886.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 15.

Pedroche.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 3, y excluidos del servicio, en expectación de recibir su licencia absoluta, por cortos de talla, al 4 y 16.

Guijo.—Revisión de 1886.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 1.

Guijo.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar excluidos del servicio y en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, á los mozos números 2 y 6, y por corto de talla, al 1.

Alcaracejos.—Revisión de 1887.

Declarar sorteable al mozo núm. 6; pendiente de fallo definitivo, al 2, y excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 3.

Alcaracejos.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 4, 9 y 12, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 5.

Villanueva del Duque.—Revisión de 1887.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 6.

Villanueva del Duque.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar excluidos temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, á los mozos números 12 y 21.

Villanueva del Duque.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar excluidos del servicio, y en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, al mozo número 6, y por corto de talla, al 16.

Torrecampo.—Revisión de 1887.

Declarar excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al mozo núm. 20.

Torrecampo.—Revisión de 1886.

Declarar excluido temporalmente por inutilidad física al mozo núm. 27.

Torrecampo.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al mozo número 10.

Torrecampo.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 8, y excluido del servicio, en expectación de recibir su licencia absoluta, por corto de talla, al 10.

Villanueva de Córdoba.—Revisión de 1887.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 52.

Villanueva de Córdoba.—Revisión de 1886.

Declarar sorteable al mozo núm. 43; pendientes de fallo definitivo, al 20 y 51, y excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 11.

Villanueva de Córdoba.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 3.

Villanueva de Córdoba.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar excluidos del servicio, y en expectación de recibir su licencia absoluta, por cortos de talla, á los mozos números 3 y 7, y por inutilidad física, al 14.

Lucena.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al mozo número 58.

Varios pueblos.

Declarar excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, á los mozos números 19 y 25, de Córdoba, y reemplazo de 1887; 426, de Córdoba; 12, de Villaviciosa, y 37, de Priego, del de 1886, y 146, de Córdoba, del segundo reemplazo de 1885.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 91, del cupo del Puerto de Santa María, y primer reemplazo de 1885, y que se remita el oportuno certificado al Sr. Vicepresidente de la comisión provincial de Cádiz.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 19 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. CABRERA VALERO

Señores que asistieron:

González de Canales, Río y Luque, Cárdenas, Roldán, de Hombre, Carbonell, Santaella y Marqués de las Escalónias.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Montilla.—Revisión de 1887.

Declarar pendiente de fallo definitivo á los mozos núm. 6, 15, 27, 34, 69, 89, 96, 11 y 28, y excluido totalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 50.

Montilla.—Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 21, 46, 66, 80, 83, 96 y 125, y excluido temporalmente del servicio militar, por corto de talla, al 97.

Montilla.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 94, y excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 123 y 125, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 130.

Montilla.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 18 y 34; soldados condicionales al 21 y 74; pendiente de fallo definitivo, al 33, 37, 53, 58, 67, 84, 19 y 93, y excluidos del servicio y en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, al 30, 42, 49, 55, 95 y 109, y por cortos de talla, al 47, 61 y 106.

Córdoba.—Reemplazo de 1888.

Declarar excluido totalmente del servicio militar, por inutilidad física, al mozo número 138.

Córdoba.—Revisión de 1887.

Declarar excluido totalmente del servicio militar, por inutilidad física, al mozo número 157.

Córdoba.—Revisión de 1886.

Declarar excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al mozo número 147.

Córdoba.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar excluido del servicio y en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, al mozo número 322.

Varios pueblos.

Declarar sorteable al mozo núm. 57, de Fernán Núñez, y reemplazo de 1886; pendiente de fallo definitivo, al 80, de Hinojosa, del de 1887; excluidos temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 34, de Castro del Río, del segundo reemplazo de 1885, 17, del mismo pueblo y reemplazo de 1886; 20 y 62, del referido pueblo y reemplazo de 1887; 37, de Rute y 23 de Fernán Núñez, del de 1886; 102, de Aguilar, del segundo reemplazo de

1885; 18, de Córdoba, de 1887; 232, de la misma capital y reemplazo; 11, de Almedinilla; 13, de Fernán Núñez; 23, de Palma del Río; 26, de Aguilar, de igual reemplazo; 45, de Belalcázar y 4, de Aguilar, del de 1886, y 12, de Fuente Tójar, del segundo reemplazo de 1885; totalmente por igual concepto, al 20, de Belmez, del de 1886; 22, de Hinojosa, del de 1888, y 1.º de Posadas, del primer reemplazo de 1885; temporalmente por cortos de talla, al 9, de Villaralto, y exepuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 1, de Espiel, y primer reemplazo de 1885.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*

Sesión del día 23 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. CABRERA VALERO

Señores que asistieron:

De Hombre, González de Canales, Santaella, Río y Luque, Carbonell y Marqués de las Escalonias.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1888.

Declarar sorteables á los mozos número 4, de Benamejí; 12, de Encinas Reales; 10, de Puente Genil, y 52, de Aguilar; exepuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 22, 32, 28 y 66, de Baena; 10 y 76, de Iznájar; 10, de la Victoria; 4, del Viso; 10, de Zuheros; 225 y 230, de Lucena; 6, de la Granjuela; 8, de Hinojosa; 38, 148, 354 y 394, de Córdoba; 4, de Montemayor; 22 y 122, de Cabra; 15, de Doña Mencía; 10, de Nueva Carteya, y 1, de la Rambla; y excluido del alistamiento al mozo Andrés Alvarez Laguna, de Belalcázar, por haber sorteado en 1874 por el pueblo de Garrucha, provincia de Almería.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 36.

No habiendo ofrecido resultado satisfactorio la subasta convocada para el día 29 del corriente mes, á fin de contratar las obras necesarias para el decorado y ultimación del mausoleo que en el cementerio de Nuestra Señora de la Salud ocupan los restos mortales de D. Luis María Ramírez de las Casas-Deza, cuyo servicio ha de realizarse con arreglo al presupuesto y condiciones así facultativas como económicas que continúan de manifiesto en la Secretaría municipal, se anuncia de nuevo la licitación de aquéllas por término de 15 días, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de una á dos de la tarde del martes 15 del próximo mes de Enero, sirviendo de tipo la suma de 490 pesetas 50 céntimos, en que con anterioridad han sido justipreciadas dichas obras.

Para interesarse en la subasta deberán los postores consignar previamente en la Caja de estos fondos municipales la suma de 49 pesetas, presentando sus proposiciones en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 11.ª, con arreglo al siguiente

MODELO

D. F. de T..., vecino de..., con cédula personal núm..., que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones así facultativas como económicas que aparecen del expediente respectivo para decorar el enterramiento que en el cementerio de Nuestra Señora de la Salud ocupa el cadaver del señor Ramírez Casas-Deza, aceptando aquellas y sometiéndose á su cumplimiento, se obliga á realizar dicho servicio por la cantidad de tantas pesetas (por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en esta subasta.

Córdoba 31 de Diciembre de 1888.—J. R. Sánchez.

Núm. 62.

Valenzuela.

D. Pedro Hidalgo Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1887 á 1888, las que dictaminadas por el Regidor Síndico han de pasar á la revisión y censura de la Junta municipal, en cumplimiento á lo que se preceptua en el artículo 161 de la Ley Municipal vigente, se hallan de manifiesto con los documentos justificativos que le acompañan en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de 15 días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que estimen.

Valenzuela 4 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pedro Hidalgo.

Belmez.

Núm. 35.

D. Vicente Sánchez Molero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no hallándose ajustada á las vigentes disposiciones legales la división de este término municipal en distritos y colegios electorales, el Ayuntamiento de mi presidencia, para cumplir cuanto previene la Real orden circular de 30 de Octubre último, acordó en sesión del día 22 de este mes dividir el término en los tres distritos que á continuación se expresan:

Primer distrito.—Lo componen el pueblo de Belmez, la estación del ferrocarril de su nombre y los establecimientos mineros de Cabeza de Vaca y Vega del Fresno.

Segundo distrito.—Lo componen la aldea de Pueblonuevo, la estación férrea de Peñarroya, la Fundición, el es-

tablecimiento minero de Santa Elisa y la aldea de Doña Rama.

Tercer distrito.—Lo componen las aldeas de Peñarroya y del Hoyo.

Siendo tres los colegios electorales de que actualmente se compone el término, el Ayuntamiento acordó asimismo anular aquella división y establecer cuatro, cuyas denominaciones y grupos de población que los han de componer, son los siguientes:

1.º Norte de Belmez.—Comprende las calles de Pedroche, Nueva, Arandita, Escambronera, Hoyancones, Plaza, Plazuela, Coso, Córdoba, Real, Nava, Pozo Nuevo y establecimientos mineros de Cabeza de Vaca y Vega del Fresno.

2.º Sur de Belmez.—Comprende las calles de Santa María, Tesoro, Hospital, Castillo, Santiago, San Gregorio, San José, San Antonio, Aduana, Santo Río, Matadero, calle Anunciación, Plaza Anunciación, calleja Anunciación, Carretera y estación de Belmez.

3.º Fueblonuevo.—Comprende la aldea de su nombre, la Fundición, la estación de Peñarroya, el establecimiento minero de Santa Elisa y la aldea de Doña Rama.

4.º Peñarroya.—Comprende la aldea de su nombre y la del Hoyo.

Componiéndose en la actualidad este Ayuntamiento de 15 Concejales, se acordó distribuirlos en la forma siguiente entre los nuevos colegios.

El primer colegio habrá de representarse en el Ayuntamiento por cuatro Concejales.

El segundo, por tres Concejales.

El tercero, por cuatro id.

El cuarto, por cuatro id.

Y debiendo cesar en la próxima renovación bienal por ministerio de la ley cuatro Concejales por el antiguo colegio de Belmez, uno por el antiguo de Peñarroya y dos por el antiguo del Hoyo, como elegidos en el año 1887, el Ayuntamiento, con el fin de armonizar la asignación de los mismos con la nueva división de colegios antes referida, acordó igualmente que en las próximas elecciones ordinarias se elija el número de Concejales que á continuación se expresan, por los respectivos nuevos colegios, que también se designan, á saber:

Por el primer colegio, 4 Concejales.

Por el segundo id., 2 id.

Por el tercero id., 1 id.

Por el cuarto id., ninguno, puesto que corresponde continuar en el próximo bienio á cuatro Concejales que fueron elegidos por Peñarroya.

Todo lo cual se hace público por medio del presente edicto, que se fijará en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como dispone el artículo 38 de la Ley Municipal, para que durante el mes siguiente á su inserción puedan los vecinos y domiciliados de este término hacer las reclamaciones que contra dicho acuerdo ocrean oportunas.

Belmez 31 de Diciembre de 1888.—Vicente Sánchez.

Fuente Palmera.

Núm. 63.

D. Bartolomé Delgado Bernal, Alcalde accidental de villa.

Hago saber: Que debiendo proceder-se á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1889 á 90, es indispensable que todos los contribuyentes en este distrito presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento durante el término de 30 días, contados desde la fecha en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relación jurada expresiva de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañada de los documentos justificativos en las traslaciones de dominio; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no se admitirá relación alguna.

Fuente Palmera 5 de Enero de 1889.—Bartolomé Delgado.

Conquista.

Núm. 61.

D. Juan Redondo Calero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de esta localidad, respectivas á los años económicos desde 1881 á 82 á 1884 á 85, ambos inclusivos, y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hallan de manifiesto por el término de 15 días, en la Secretaría del mismo, para que los vecinos quedan examinarlas y formular por escritos sus observaciones, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 161 de la vigente Ley Municipal.

Conquista 2 de Enero de 1889.—Juan Redondo Calero.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 41.

Listas definitivas de los Jurados cabezas de familia del partido judicial del distrito de La Rambla.

Acta. En la ciudad de Córdoba, á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, siendo la una de la tarde se constituyeron los señores del margen en Junta de Gobierno y en conformidad á lo prevenido en el artículo treinta y tres de la Ley del Jurado de veinte de Abril último, por el señor Presidente se declaró abierta la sesión, y por el Garzón, mismo se sacaron una á una las papeletas, previamente insaculadas con los nombres de todos los que debían entrar en suerte, resultando elegidos como cabezas de familia del partido judicial del distrito de La Rambla, los señores siguientes:

- 1 D. Juan Gómez Torres.
- 2 Miguel Costanilla Granados.
- 3 Lorenzo Aljaro Sierra.

4 D. Juan Sevillano Luque.
 5 Lucas Muñoz Castellano.
 6 José Jiménez Susbielas.
 7 Ildefonso Jiménez Osuna.
 8 Antonio Berni Ansio.
 9 Juan López Jiménez.
 10 Juan Montañó Villegas.
 11 José Medina Pedraza.
 12 José Cañadas Torres.
 13 Juan Toro González.
 14 Juan Muñoz Cabello.
 15 Alfonso Marín Zamorano.
 16 Pedro Muñoz Sillero.
 17 Mateo Doblas Bonilla.
 18 Francisco Crespo Moreno.
 19 Miguel Baena Gómez.
 20 Juan Arroyo Castro.
 21 Francisco Beltrán Ansio.
 22 Antonio Crespo Ansio.
 23 Miguel Cañadas Torres.
 24 Miguel Toro Martínez.
 25 Francisco Fernández González.
 26 Miguel García Gallar.
 27 Fernando Crespo Torres.
 28 Eduardo Sánchez de Puerta Jiménez.
 29 Rafael León Algnacil.
 30 Diego Arroyo López.
 31 Cristóbal Ruz Sillero.
 32 Miguel López Muñoz.
 33 Juan Escribano Gutiérrez.
 34 Francisco García Baño.
 35 José Gómez Santamaría.
 36 Bernardo Serrano Ortiz.
 37 Fernando López Gómez.
 38 Antonio Jiménez Campos.
 39 Bernardo Serrano Romero.
 40 Andrés Cabello Sierra.
 41 Francisco Ruz Ortiz.
 42 Juan López Márquez.
 43 Juan María Nieto Hidalgo.
 44 Diego Doblas y Doblas.
 45 Pedro López Muñoz.
 46 Francisco Alba Rodríguez.
 47 José Sánchez Puerto Paz.
 48 Pedro Laguna López.
 49 Antonio Mata Carmona.
 50 Manuel Cabello Muñoz.
 51 Miguel Calderón Muñoz.
 52 Manuel Estévez Pizarro.
 53 Rafael Rosa Ramírez.
 54 Juan Álvarez Villalba.
 55 Agustín Moreno Gómez Alfárez.
 56 Pedro Gómez Rojas.
 57 Rafael Lucena Porras.
 58 Melchor Vargas Martínez.
 59 Lucas Arjona Gandullo.
 60 Rafael Baena Gómez.
 61 Francisco Navarro Santamaría.
 62 Francisco Hidalgo Álvarez.
 63 Antonio García Espejo.
 64 Alfonso García Marín.
 65 Miguel Gómez Padilla.
 66 José Fernández Pérez.
 67 Alfonso Luque Cañero.
 68 Ramón Prieto Saro.
 69 Antonio Moreno Carmona.
 70 Francisco Alcaide Baena.
 71 Antonio Osuna Guevara.
 72 Pablo Prieto Ortiz.
 73 Antonio Llanas Palma.
 74 Miguel Baena Martínez.
 75 Francisco Serrano Gómez.
 76 Mariano Torrico García.
 77 Francisco Alcaide Morales.
 78 Antonio Moreno Nadas.
 79 Pedro Crespo Laguna.
 80 Francisco Márquez Morales.
 81 Pablo Costa Hermán.

82 D. José Díaz Galán.
 83 Julián Castro Alfárez.
 84 José Capilla López.
 85 Sebastián Ortega Moreno.
 86 Miguel Torres Jiménez.
 87 Manuel Urbano Nadas.
 88 Fernando Laguna López.
 89 Francisco Muñoz Pérez.
 90 Pedro Fernández Prieto.
 91 José Llamas Carmona.
 92 Pedro Higuera Carmona.
 93 Manuel Nieto Laguna.
 94 Martín Cuesta Cañero.
 95 Cristóbal Perfecto Sillero.
 96 José Calatrava Martínez.
 97 Juan Carmona Nadas.
 98 Fernando Zafra Aguilar.
 99 Juan Lucena.
 100 Alfonso Gómez Petidier.

Lista definitiva de los Jurados en concepto de capacidades de dicho partido judicial.

Acto seguido se procedió en la misma forma a la elección de los individuos que componen las capacidades de dicho distrito judicial, habiendo sido elegidos los señores siguientes:

1 D. Manuel Recio Nadas.
 2 Angel Luque Moreno.
 3 Manuel Granado Revilla.
 4 Joaquín Costa Rost.
 5 Angel Alvarez Martínez.
 6 Francisco García Luque.
 7 Martín Torres Yuste.
 8 Miguel Rodríguez Nieto.
 9 Juan Osuna Campos.
 10 José Moral Ruiz.
 11 Antonio Llamas Luque.
 12 Alfonso Martínez Baena.
 13 Juan Rafael Higuera Mata.
 14 Juan Palma Luque.
 15 Antonio Prieto Aranda.
 16 Francisco Losada Enríquez.
 17 Luis Osuna López.
 18 Antonio López del Moral Dominguez.
 19 Félix Ouesta Moral.
 20 Eusebio Blanco Sánchez.
 21 Antonio Galán Vargas.
 22 Antonio Abad Galán.
 23 Joaquín García Delgado.
 24 Francisco Carmona Luque.
 25 Bartolomé Gil Montilla.
 26 Antonio Aguilar Luque.
 27 Francisco Carmona García.
 28 Salvador Carmona Gómez.
 29 Francisco Carmona Roldán.
 30 Angel Higuera Mata.
 31 Francisco Gómez Santamaría.
 32 Francisco Aguilar Luque.
 33 Epifanio Solano Uceda.
 34 José Cabello López.
 35 Justo Nadas Moreno.
 36 Antonio José Mata Moreno.
 37 Agustín Moreno Díaz.
 38 Sebastián Moreno Moreno.
 39 Francisco Zafra Garrido.
 40 Juan María Moreno Morales.
 41 Francisco López Sillero.
 42 Francisco Galán Vargas.
 43 Juan Luna Salamanca.
 44 Francisco Jiménez Estrada.
 45 Antonio Ruiz Luque.
 46 José Rodríguez Córdoba.
 47 Juan López Carmona.
 48 Francisco Solano Riobóo Pineda.
 49 Juan Llamas Povedano.
 50 Manuel Baena Góngora.

Córdoba 1.º de Enero de 1889.—
 V.º B.º—El Presidente, Moral Ceballos.—El Secretario, Joaquín Chaparro.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLAHARTA

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1887 a 1888.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1887 a 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	494,83
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	3.689,67
Cargo.....	4.184,50
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	3.691,84
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	492,66

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	"	"
8 Ampliación.....	1.899,32	"	1.899,32
9 Resultas.....	412,80	730,49	1.143,29
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	2.959,18	2.959,18
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	2.312,12	3.689,67	6.001,79
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	940,50	940,50
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública.	"	1.331,80	1.331,80
5 Beneficencia.....	"	25,00	25,00
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública..	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	461,14	461,14
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	201,00	201,00
12 Ampliación.....	1.817,29	"	1.817,29
13 Resultas.....	"	732,40	732,40
.....	"	"	"
DATA.....	1.817,29	3.691,84	5.509,13

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villaharta á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, José Ramos.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villaharta á 30 de Junio de 1888.—El Regidor Interventor, Marcos Fernández.—V.º B.º—El Alcalde, José Felipe Fuentes.—El Secretario, José Galán y Rayo.